



Citar este número al responder:
0760-112252020

Dagua 18 de Abril de 2024.

Señor
IVAN DARIO CADAVID SALAZAR
Email dihospci@hotmail.com

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.604.970 del contenido del Auto 0760- 0763 No 00083 de 30 de Octubre de 2023 expedido dentro de la investigación sancionatorio No 0761-039-005-013-2020. Se adjunta copia íntegra en Nueve (09) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

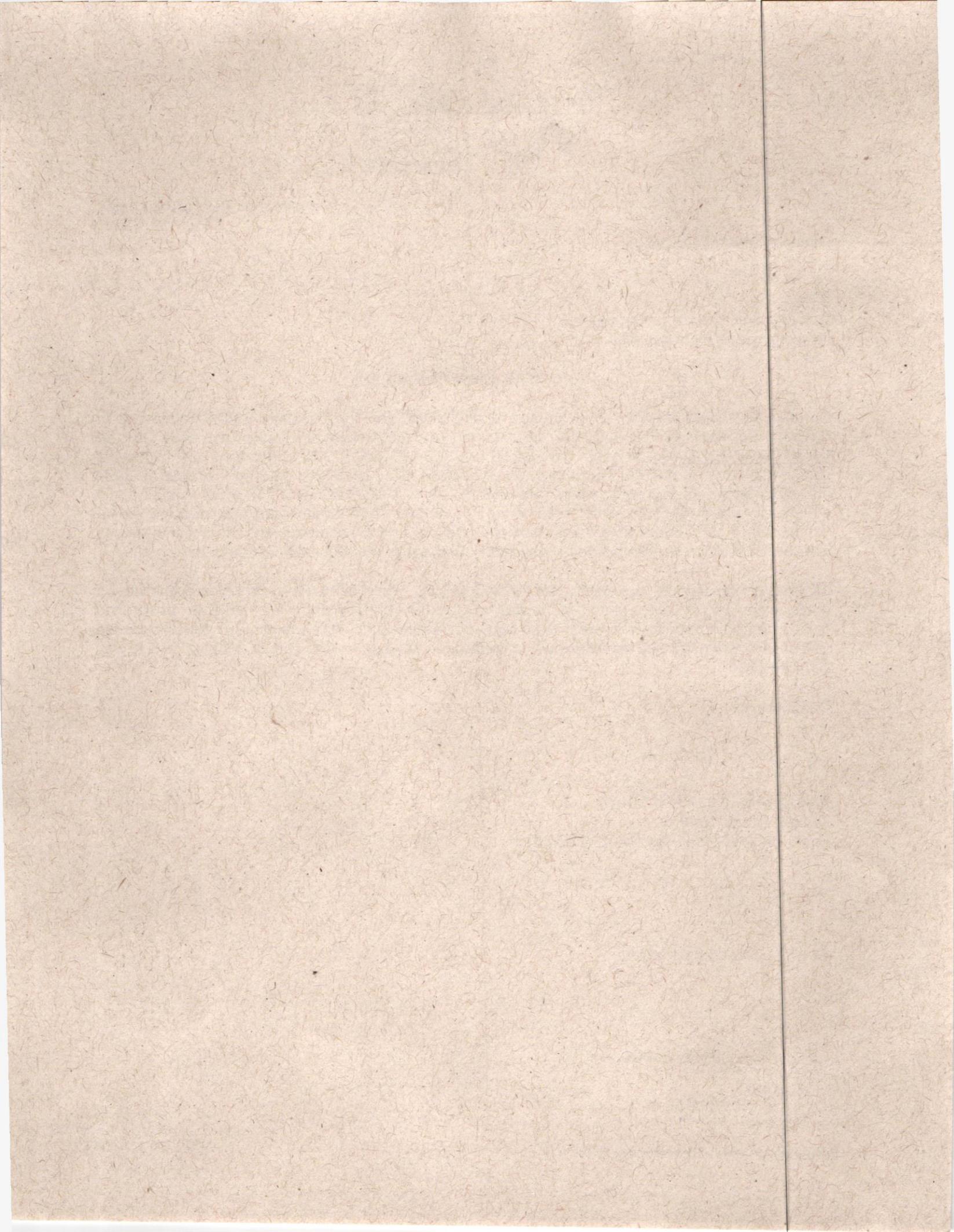
Archivese en: 0761-039-005-013-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02





AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-013-2020, contra los señores RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.003 e IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970, presuntos responsables de las actividades consistentes en la apertura de vías y construcción de explanaciones, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio Brasilia, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca. Coordenadas 76°38'34,786"W – 3°34'42,1"N identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-743643, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia del Informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020, elaborado por la UGC – Calima de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que obra en el expediente la RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-00194 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor RAFAEL BONILLA, quien desarrollo actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, en el predio Brasilia corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas 887.102,982 N 1.048.657,229 E, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

APERTURA DE VIAS Y CONSTRUCCION DE EXPLANACIONES en el predio Brasilia corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas 887.102,982 N 1.048.657,229 E.



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor RAFAEL BONILLA sin identificar, quien desarrollo actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, en el predio Brasilia corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas 887.102,982 N 1.048.657,229 E, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental. (...)

Que el acto administrativo referenciado se notificó por aviso el 22 de agosto de 2020.

Que posteriormente, la Corporación verificó a través del aplicativo VUR que el propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación es el señor IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970.

Que, por consiguiente, la Corporación expidió el AUTO 0760 No. 00152 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” mediante el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. Vincular a la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.970. para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

SEGUNDO INICIAR Proceso Sancionatorio al señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.970 en calidad de propietario del predio la Brasilia ubicado corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas 887.143,600 N 1.048.657,229 E, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743643 y numero predial 762330001000000022993000000000.”

Que el acto administrativo referenciado surtió notificación por aviso remitido por comunicación electrónica el 25 de noviembre de 2020.

Que, posteriormente, la Corporación expidió el Auto 0760 No. 0761-0041 del 24 de agosto de 2023 “POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” en el cual ordenó la práctica de las siguientes:

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA

Llevar a cabo visita técnica por parte del personal adscrito a la DAR Pacífico Este al Predio Villa Jesica Santa Ana, Vereda Jiguales. Callejón Sanclemente Municipio de Calima El - Darién, coordenadas 76°26'50.50"03°54'43.50" N a fin de que rindan informe respecto a la siguiente información:

1. Verificar la situación actual del predio y de las afectaciones ambientales que se están investigando en este proceso sancionatorio ambiental.

2. Verificar si es posible obtener la identificación completa del señor RAFAEL BONILLA, contra quienes está cursando el presente proceso sancionatorio ambiental.



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Mediante oficio se comunicará a las partes la fecha y hora de la visita técnica.

DOCUMENTAL.

En caso de ser posible la verificación de la identidad de los investigados, procédase con la práctica de las siguientes pruebas:

1. Consultar en la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN y/o FOSYGA; y en el aplicativo ADRES, para verificar la capacidad socio económica de los señores RAFAEL BONILLA e IVAN DARIO CADAVID SALAZAR identificado con cédula ciudadanía No. 16.604.970.-

2. Verificar en el RUIA http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia_registro-unico-de-infractores-ambientales si los señores RAFAEL BONILLA e IVÁN DARIO CADAVID SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970, son reincidentes o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental

3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre de los señores RAFAEL BONILLA e IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970.

Que, respecto a las pruebas decretadas, el 20 de septiembre de 2023 el personal adscrito a la UGC Dagua realizó visita al predio objeto de investigación de cuyo informe se extrae lo siguiente:

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 20 de septiembre de 2023, hora: 10:30 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13826003, e IVAN DARIO CADAVID SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16604970.

4. LOCALIZACIÓN:

Sector Brasilia Lote 36 localizado en el KM 30, en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



5. OBJETIVO:

Dar atención a lo requerido dentro del Auto 0760 No. 0761-0041 del 24 de agosto de 2023 por el cual se decreta la práctica de prueba.

6. DESCRIPCIÓN:

Al interior del predio denominado Brasilia localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe KM 30 en la jurisdicción del municipio de Dagua, se observó que las actividades realizadas correspondientes a movimiento de tierras para conformar carreteables y explanaciones, las cuales motivaron la suspensión contenida en la Resolución 0760 No. 0761-00194 del 20 de febrero de 2020 "por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones", que mediante Auto 0760-0761 No. 00152 del 08 de septiembre de 2020 vincula al señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR, de acuerdo a la inspección visual realizada el día 20 de septiembre, se corrobora que la zona de intervención descrita en el informe técnico del 19 de febrero de 2020, actualmente:

Cuenta con la construcción de tres (3) viviendas las cuales tienen servicios de electricidad y agua de acueducto.

Los taludes, inferior y superior, se observan recubiertos con rastrojos bajos.

Los carreteables conservan el ancho de banca (3 metros) y longitud total (115,6 metros).

Las coordenadas al interior del predio objeto de visita corresponden con:



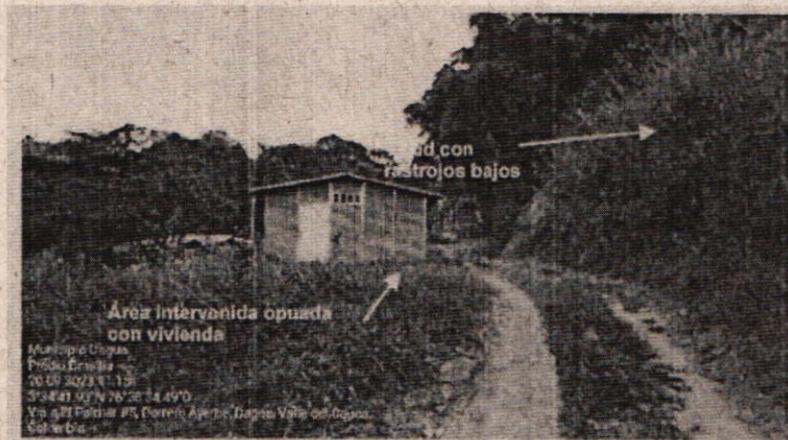
AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Punto	Coordenadas geográficas WGS84		Coordenadas planas Magna Colombia Oeste	
	Longitud	Latitud	ESTE	NORTE
1	76°38'34,35"W	3°34'42,15"N	1.048.289	887.460

A continuación, se muestra el registro fotográfico tomado en esta visita técnica:



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Fotografía tomadas el 20/09/2023. Fuente: CVC, 2023

7. OBJECIONES:

- El señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR manifiesta que las actividades realizadas se adelantaron en el lote 37, el cual no es de su propiedad. Indica que la zona de intervención es propiedad del señor ALVARO CADAVID SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.654.777.
- El señor RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO manifiesta que no tiene propiedad en el sector.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo solicitado en el Auto 0760 No. 0761-0041 del 24 de agosto de 2023 por el cual se decreta la práctica de prueba, se suministra la siguiente información:

- La situación actual del predio respecto de las afectaciones descritas en el informe técnico del 19 de febrero de 2020 conserva las condiciones allí descritas y cuentan con construcción de tres (3) viviendas. Los taludes de las explanaciones se presentan rastrojos bajos.
- El señor RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13826003,



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- El señor **IVAN DARIO CADAVID SALAZAR** se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16604970,
- Se adjunta copia de la Escritura Publica No. 752 del 26 de diciembre de 2005.
- Se adjunta copia de la consulta de la plataforma BDUA del sistema de Consulta de la Base de Datos Unica de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los señores **RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO** y **IVAN DARIO CADAVID SALAZAR**.
- Se adjunta copia de la consulta del Registro Unico de Infractores Ambientales RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.
- Se adjunta reporte de las consultas en la plataforma VUR según lo requerido: Lote 36 – 370-743643; Lote 43-370-743650; Lote 2 - 370-743609; Lote 19-370-743626.
- Se adjunta listado de asistencia de la visita técnica del 20 de septiembre de 2023.

Que, se realizó consulta en las bases de datos de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES obteniendo la siguiente información respecto a los investigados:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	16604970
NOMBRES	IVAN DARIO
APELLIDOS	CADAVID SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2010	31/12/2999	COTIZANTE



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	13826003
NOMBRES	RAFAEL GUSTAVO
APELLIDOS	BONILLA ROSILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RECIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	30/06/2009	31/12/2999	BENEFICIARIO

Que, adicionalmente, de la consulta en el RUIA se obtuvo que ninguno de los investigados cuenta con registros de sanciones por infracción a la normatividad ambiental.

Que, de la información obtenida en el aplicativo VUR se pudo constatar que el señor IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR es el propietario del Lote 36 Sector Brasilia, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación en este proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en razón a lo expuesto en el informe de visita de fecha del 4 de marzo de 2019, el registro fotográfico anexo, así como los demás documentos que reposan en el expediente No. 0763-039-002-012-2019, esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.*

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en materia ambiental la Ley 1333 de 2009, norma de carácter especial dispone lo siguiente:



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que la carga de la prueba radica en cabeza del presunto infractor, quien tendrá todas las garantías procesales y en salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, de ejercer su debida defensa aportando y/o solicitando las pruebas con observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, ahora bien, en el parágrafo único del artículo primero de la precitada Ley se establece un régimen de responsabilidad objetivo, como sustento de lo anterior en el parágrafo único del artículo 1 de la precitada Ley, se establece lo siguiente: *subrayado propio*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que lo anterior ha sido objetivo de revisión en por parte de la Honorable Corte Constitucional, en procura de lograr una protección efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo, es así, como en la Sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [131] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba” [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste” [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos” [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva el hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]

Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.

AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas". [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza" [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia". [143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146]."

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

"ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que el presunto infractor, si no logra desvirtuar la presunción legal, podrá ser titular de las anteriores sanciones con observancia estricta del principio de legalidad y su criterio de imposición se realizará de acuerdo a la infracción realizada.

Que, respecto a la objeción realizada por el señor IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR en el último informe de visita, en la que manifestó lo siguiente:

“El señor IVAN DARIO CADAVID SALAZAR manifiesta que las actividades realizadas se adelantaron en el lote 37, el cual no es de su propiedad. Indica que la zona de intervención es propiedad del señor ALVARO CADAVID SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.654.777.”

Esta dependencia observa que de acuerdo al informe de visita del 19 de febrero de 2021, así como el de la visita del 20 de septiembre de 2023, el lugar en el cual ocurrieron los hechos materia de investigación es el Lote 36, que como se mencionó anteriormente es propiedad del señor IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR.

Que las conductas presuntamente desarrolladas por los señores RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.003 e IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970, presuntos responsables de las actividades consistentes en la apertura de vías y construcción de explanaciones, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio Brasilia, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca. Coordenadas 76°38'34,786"W – 3°34'42,1"N identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-743643, que presuntamente infringen la normatividad que se cita a continuación:

(...)

- Numeral 2º Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA”. La cual establece:

(...)



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1...

2. *PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.”*

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020, el registro fotográfico que se encuentra en el expediente y revisada la información que reposa en los archivos de la Corporación, y no encontrándose acto administrativo alguno por el cual se otorgue permiso para la apertura de vías o construcción de explanaciones, a nombre de ninguno de los investigados, que estén relacionados con el Predio Brasilia, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca. Coordenadas 76°38'34,786"W – 3°34'42,1"N identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-743643, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra los señores RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.003 e IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970, presuntos responsables de las actividades mencionadas, por la presunta infracción a las normas transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-013-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores RAFAEL GUSTAVO BONILLA ROSILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.003 e IVÁN DARÍO CADAVID SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.970, presuntos responsables de las actividades consistentes en la apertura de vías y construcción de explanaciones, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio Brasilia, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca. Coordenadas 76°38'34,786"W – 3°34'42,1"N identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-743643, el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2 de 1959, los siguientes CARGOS:



AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Cargo primero: Realizar la apertura de una vía con un ancho de banca promedio de 3 metros, taludes superiores promedio de 3 metros e inferiores de 2 metros, que cuenta con dos tramos los cuales conectan a tres explanaciones que se han realizado en el terreno. El tramo principal de la vía cuenta con una longitud de 99 metros, mientras que el segundo tramo tiene una longitud de 16.7 metros, para una longitud total de vía aperturada de 115.6 metros; sin contar con el permiso de la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 DE 2004.

Cargo segundo: Llevar a cabo la construcción de tres explanaciones con las siguientes características, sin contar con el permiso de la CVC:

Explanación	Área (m ²)	Talud Superior (m)	Talud inferior (m)	Observaciones
1	204	3.5	3	Compuesta por dos terrazas
2	117.5	2	2	En su parte inferior se ha construido un tanque al parecer para un sistema séptico
3	112.5	0.6	1.5	Sin compactar
TOTAL	434.0			

Comportamiento con el que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 DE 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que se tendrán como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0761-039-005-013-2020, y las que llegasen a incorporarse legalmente a este procedimiento sancionatorio. Expediente el cual se encuentra a disposición de los investigados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ejercer su derecho de contradicción.

AUTO 0760 - 0761 No. 00083 DE 2023

(30 OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

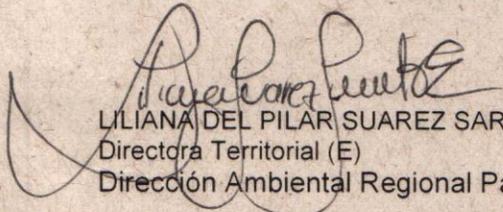
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

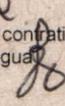
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL PILAR SUAREZ SARMIENTO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Santiago Vernaza Ordoñez – abogado DAR PE 
Revisó: Julio César Domínguez Castro – Profesional especializado contratista - DAR Pacifico Este
Aprobó: Liliana Del Pilar Suárez Sarmiento - Coordinadora UGC-Dagua 

Expediente: 0761-039-005-013-2020

